



Resolución N°A/281/14

Montevideo, 26 de setiembre de 2014.

VISTO: las facultades de intervención en el proceso penal que la normativa vigente le confiere al denunciante, al damnificado, a las víctimas de delitos o sus familiares y al tercero civilmente responsable.

RESULTANDO: 1) que el artículo 13 de la Ley 18.026 establece:

"Artículo 13. (Intervención de la víctima).-

13.1. En los casos de los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales. A dichos efectos, constituirán domicilio y serán notificadas de todas las resoluciones que se adopten. Asimismo, si se hubiese dispuesto el archivo de los antecedentes o si luego de transcurridos sesenta días desde la formulación de la denuncia aún continúa la etapa de instrucción o indagación preliminar, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán formular ante el Juez competente petición fundada de reexamen del caso o solicitud de información sobre el estado del trámite.

13.2. Si la petición de reexamen del caso se presenta por haberse dispuesto el archivo de los antecedentes, se dará intervención al Fiscal subrogante quien reexaminará las actuaciones en un plazo de veinte días.

13.3. La resolución judicial será comunicada al peticionante, al Fiscal

y al Fiscal de Corte.

13.4. Durante el proceso, a solicitud del Fiscal o de oficio, el Juez adoptará cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando éste entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

En casos de violencia sexual no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima, no se admitirá ninguna evidencia relacionada con la conducta sexual anterior de la víctima o testigos, ni se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento.

Como excepción, y a fin de proteger a las víctimas, los testigos o el indagado, el Juez podrá disponer por resolución fundada la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria.

En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de agresión sexual y menores de edad, sean víctimas o testigos. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002.

Se procurarán todos los medios posibles para que el Fiscal cuente con asesores jurídicos especialistas en determinados temas, entre ellos violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Asimismo, se procurará que el tribunal cuente con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los



relacionados con la violencia sexual y de género”.

2) que el artículo 83 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley 19.196, establece: “**ARTÍCULO 83. (Del denunciante).**- *Es denunciante toda persona que comunica al Juzgado competente la noticia de hechos que, a su juicio, constituyen delito.*

La denuncia deberá ser presentada por escrito en el que se relatarán los hechos y se agregarán los elementos de prueba de que se disponga, así como la solicitud de su diligenciamiento si correspondiere.

El damnificado, el denunciante y el tercero civilmente responsable tendrán acceso al expediente durante todo el desarrollo del presumario, y podrán proponer el diligenciamiento de pruebas”.

CONSIDERANDO: Que a efectos de su debida aplicación resulta necesario recordar a los Señores Magistrados y Técnicos integrantes del Ministerio Público y Fiscal la vigencia de las disposiciones legales citadas.

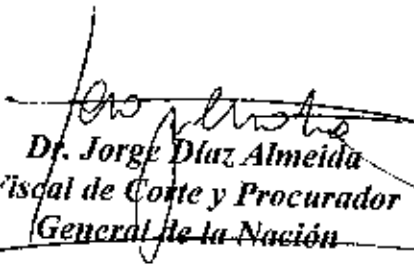
ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en los arts. 7 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982 “Orgánico del Ministerio Público y Fiscal”;

EL FISCAL DE CORTE Y PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

- 1) **RECUÉRDASE** a todas las Sedes del país la vigencia del artículo 13 de la Ley 18.026 y del artículo 83 del Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley 19.196; los que confieren facultades de intervención en el proceso penal al denunciante, a la víctima, a sus familiares, al damnificado o al tercero civilmente responsable.
- 2) **NOTIFÍQUESE** a todos los Magistrados y funcionarios técnicos del Ministerio Público y Fiscal y fecho, **archívese**.

IM/im


Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación